

RESOLUCIÓN NÚMERO 0549

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución 219 del 12 de febrero de 2003, notificada por conducta concluyente el 03 de marzo de 2003 y ejecutoriada el 11 de marzo de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas, a la sociedad denominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, para la explotación de aguas de dos pozos profundos identificados con códigos pz-09-0043 y pz-09-0044, con coordenadas topográficas 95.724.137 N 105.204.19 E y 95541.916 N 105.058.007 E respectivamente, ubicados en la carrera 68 B No. 19-75 y carrera 68 B 18-65 de esta ciudad.

Que la mencionada resolución fue otorgada por un término de diez (10) años a partir de su ejecutoria.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental- Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó los documentos presentados por la sociedad denominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, y mediante el concepto técnico 8505 del 15 de noviembre de 2006, determinó lo siguiente:

- *"(...) para el año 2005 el DAMA mediante radicados 2005EE15809 y 2005EE15810 requirió la presentación de los niveles hidrodinámicos de los dos pozos para el año 2005, comunicación para la cual no se tuvo respuesta, es necesario aclarar de igual forma que el Convenio Inter-administrativo de cooperación que desarrollo el DAMA con la Universidad Nacional de Colombia efectivamente realizó medición de niveles para la totalidad de los pozos que cuentan*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 8 0 5 4 9

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

con concesión vigente otorgada por el DAMA, pero en las comunicaciones que se realizaban para informar la fecha de la medición nunca se señala que dicha medición eximia al concesionario del cumplimiento de este requerimiento para el año 2005. Por lo anterior se considera que el concesionario para el año 2005 incumplió con la presentación de los niveles estáticos y dinámicos para los pz-09-0043 y pz-09-0044.”

- *“(…) se considera que el actual concesionario incumplió con la presentación de los análisis fisicoquímicos de los parámetros establecidos en la resolución 250/97 para los años 2003, 2004 y 2005 de los pz-09-0043 y pz-09-0044.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con el mencionado concepto técnico 8505 del 15 de noviembre de 2006, se ha incumplido el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997 que dispone: *“Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico-químicas del agua. Los parámetros físico-químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: temperatura, pH, dureza, alcalinidad, sólidos suspendidos, hierro total, fosfatos, coliformes, salinidad, amoníaco, conductividad, aceites y grasas, DBO, oxígeno disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A., en forma aleatoria.”*

Que de conformidad con lo anterior, resolución 219 del 12 de febrero de 2003, por medio de la cual esta entidad otorgó concesión de aguas subterráneas, en su artículo décimo, expone que el concesionario debe presentar anualmente la información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos del agua extraída de los dos pozos y en el artículo undécimo obliga al concesionario a presentar anualmente, la caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada de los pozos correspondientes a los catorce parámetros consignados en la resolución 250 de 1997.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que dentro del análisis jurídico, se tiene que, el artículo 8 de la Carta Política, consagra la obligación constitucional de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, la cual debe ser compartida por el Estado y las personas, de tal manera que coloca en cabeza del

Bogotá en transformación



RESOLUCIÓN NÚMERO 10549

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Estado Colombiano y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir del deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el capítulo XII de la ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0549

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que además según el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrá ser objeto de transacción o de renuncia, su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 8° del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece qué factores se consideran que deterioran el ambiente, y cita entre otros:

(...)

a) *"La contaminación del aire, de las aguas, el suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

(...)

"Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

"Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;"

(...)

Que de acuerdo con el Artículo 134 del mismo cuerpo normativo: *"Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:*

a) *Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;*

(...)

f) *Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación;*

(...)"

Que el artículo cuarto de la Resolución 250 de 1997 estableció: *"Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A, información sobre el estado de los*

Bogotá, D.C.



RESOLUCIÓN NÚMERO 150549

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico-químicas del agua. Los parámetros físico-químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: temperatura, pH, dureza, alcalinidad, sólidos suspendidos, hierro total, fosfatos, coliformes, salinidad, amoníaco, conductividad, aceites y grasas, DBO, oxígeno disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A., en forma aleatoria."

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que el artículo 203 ibídem, consagra que "En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto."

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 0549

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No 8505 del 15 de noviembre de 2006, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental en contra de la sociedad denominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental establecidas en el artículo 4º de la resolución DAMA 250 de 1997 y los artículos décimo y undécimo de la resolución 219 del 12 de febrero de 2003, por medio de la cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas, a la sociedad en mención.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad denominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, identificada con N.I.T. 08600004526, ubicada en la calle 21 No. 68B – 95, de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la sociedad en mención, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

Bogotá, D.C. 2006



RESOLUCIÓN NÚMERO 0549

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad denominada MANUFACTURAS ELIOT S.A., identificada con N.I.T. 08600004526, a través del representante legal, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 21 No. 68B – 95, de la localidad de Fontibón, de esta ciudad y donde se están explotando los pozos profundos pz-09-0043 y pz-09-0044, por su presunta conducta consistente en no remitir el estado de los niveles estáticos y dinámicos para el año 2005 y las características fisicoquímicas durante el año 2005, en el sitio de extracción, en contravía de la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997 y los artículos décimo y undécimo de la resolución 219 del 12 de febrero de 2003, por medio de la cual se otorgó concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad denominada MANUFACTURAS ELIOT S.A., identificada con N.I.T. 08600004526:

CARGO No. 1- Presuntamente por no presentar los niveles estáticos y dinámicos, durante el año 2005, de los pozos profundos identificados dentro del inventario DAMA como pz-09-0043 y pz-09-0044, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la resolución 250 de 1997 y el artículo décimo de la resolución 219 del 12 de febrero de 2003.

CARGO No. 2- Presuntamente por no presentar las características fisicoquímicas durante el año 2005, de los pozos profundos identificados dentro del inventario DAMA como pz-09-0043 y pz-09-0044, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la resolución 250 de 1997 y el artículo undécimo de la resolución 219 del 12 de febrero de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad denominada MANUFACTURAS ELIOT S.A., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente DM-01-02-928, estará a disposición del interesado en esta Dirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y 205 del decreto 1594 de 1984.



RESOLUCIÓN NÚMERO 190549

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

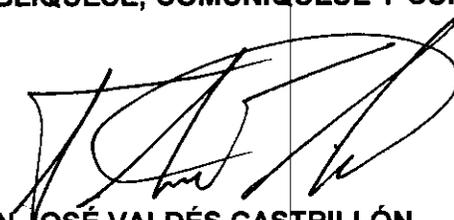
ARTÍCULO CUARTO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Fontibon, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese la presente providencia en el boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la calle 20 No. 69B – 30 de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 23 MAR 2007.

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Nayive Vega Cárdenas *NV*
Expediente No. DM-01-02-928
Concepto técnico 8505 del 15 de noviembre de 2006

A